



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 043-2003-CD/OSIPTEL

Lima, 02 de junio de 2003.

MATERIA	:	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión
---------	---	--

VISTO

El Proyecto de Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento de Interconexión, el cual ha sido modificado por la Resolución de Presidencia N° 038-99-PD/OSIPTEL y por la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL se aprobaron las Normas Complementarias en Materia de Interconexión, las mismas que han sido modificadas mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 021-99-CD/OSIPTEL, N° 038-99-CD/OSIPTEL, N° 006-2000-CD/OSIPTEL, N° 009-2000-CD/OSIPTEL, N° 017-2000-CD/OSIPTEL, N° 062-2000-CD/OSIPTEL, N° 070-2000-CD/OSIPTEL, N° 003-2001-CD/OSIPTEL y por la Resolución de Presidencia N° 098-99-PD/OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-99-CD/OSIPTEL se establecieron las normas referidas a la interconexión de redes de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-99-CD/OSIPTEL se emitieron las disposiciones aplicables a empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones para los casos de interrupción, suspensión o corte del servicio de interconexión;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL se estableció el procedimiento a que se sujeta la suspensión de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones por falta de pago;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD/OSIPTEL se establecieron las reglas aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago entre

empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato; las mismas que fueron precisadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2001-CD/OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 115-2001-GG/OSIPTEL se establecieron los formatos que se utilizarán en reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallado a que se refiere la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD/OSIPTEL;

Que conforme se ha enumerado en los considerandos precedentes, las disposiciones en materia de interconexión se encuentran contenidas en diferentes Resoluciones, que a su vez han sido modificadas o derogadas en algunos de sus artículos;

Que en este contexto, se considera necesario sistematizar la normativa vigente en materia de interconexión, a fin de que las empresas operadoras, los usuarios y los interesados puedan conocer las normas de interconexión a través de un solo instrumento legal;

Que de acuerdo a lo antes señalado, la presente Resolución tiene por único objeto el incorporar en un solo texto todas las disposiciones normativas vigentes en materia de interconexión, y no introduce modificaciones que afecten el sentido de los textos originales, siendo las modificaciones exclusivamente de concordancia y en los aspectos formales;

Que en tal sentido, toda vez que en el presente caso resulta evidente que no existe la necesidad de que el proyecto de VISTO sea previamente publicado para recibir las sugerencias o comentarios de los interesados, se considera pertinente que su aprobación quede exceptuada del requisito de publicación previa, en virtud de lo previsto en los artículos 7° y 27° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

Que no obstante la emisión del presente Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, OSIPTEL revisará posteriormente las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, a fin de establecer las medidas que resulten pertinentes;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 174;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, el cual consta de 88 Artículos, 6 Disposiciones Finales y 3 Anexos.

Artículo 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, exceptuándose del procedimiento de publicación previa establecido en los artículos 7° y 27° del Reglamento General de OSIPTEL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y publíquese.

EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Norma define los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y establece las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse:

- a) Los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y,
- b) Los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

(Artículo 1° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 2°.- Forman parte de la presente Norma:

- a) El Anexo 1, que contiene el glosario de términos empleados en esta Norma;
- b) El Anexo 2, que contiene la relación de instalaciones esenciales definidas en aplicación del Artículo 6°.
- c) El Anexo 3, que contiene los formatos para conciliación de tráfico.

(Artículo 2° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL, se incluye el literal c), referido a los formatos establecidos por la Resolución de Gerencia General N° 115-2001-GG/OSIPTEL)

Artículo 3°.- La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.

(Artículo 3° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 4°.- La interconexión es de interés público y social y por lo tanto es obligatoria, en los términos de la Ley, del Reglamento General de la Ley, del Reglamento General del OSIPTEL, de la presente Norma y del ordenamiento legal aplicable.

(Artículo 4° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 5°.- La obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con sujeción al artículo 11° de la Ley y al artículo 106° del Reglamento General de la Ley.

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.

OSIPTEL decidirá, mediante mandato específico, la obligatoriedad de la interconexión en los casos de servicios no comprendidos en el primer párrafo de este artículo. En tales casos, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la presente Norma.

(Artículo 5° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 6°.- Para los fines de interconexión, y teniendo en cuenta los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, una red o servicio pueden ser desagregados en instalaciones esenciales. Se entiende que es instalación esencial toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Las instalaciones esenciales serán seleccionadas por los operadores en el proceso de negociación de la interconexión, tomando como referencia el Anexo 2.

(Artículo 6° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 7°.- Los contratos de interconexión deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

(Artículo 7° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 8°.- Por la aplicación del principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia.

(Artículo 8° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 9°.- En aplicación del principio de no discriminación, los operadores están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados a otros operadores vinculados directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a ellos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones.

Se considera, para efectos de esta disposición, que existe vinculación directa o indirecta, cuando mediante participación en el capital societario o mediante relación contractual o asociativa o por cualquier otro medio, se ejerce capacidad determinante sobre las decisiones del Directorio, la Gerencia General u otros órganos de dirección de los operadores involucrados.

(Artículo 9° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 10°.- En virtud del principio de igualdad de acceso, los concesionarios u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de otros servicios que lo soliciten.

(Artículo 10° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 11°.- La falta de capacidad y/o disponibilidad de medios de interconexión del operador a quien se solicita la interconexión no constituirá impedimento para su establecimiento. Las dificultades que en este aspecto pudiesen existir serán contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes, dentro de lo razonable, en el Proyecto Técnico de Interconexión correspondiente.

(Artículo 11° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 12°.- El tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos e información que, como consecuencia de la interconexión, se cursen entre sí los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetará a las reglas y procedimientos que entre ellos establezcan.

El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que los operadores proporcionen al OSIPTEL, como consecuencia de la interconexión, será establecido por dicho Organismo, salvaguardando la confidencialidad de la información que hubiese sido calificada por las partes.

La entrega de información a OSIPTEL o a los operadores referidos en este artículo, no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega.

(Artículo 12° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

CAPITULO II
DE LOS ASPECTOS COMUNES A TODO TIPO DE INTERCONEXIÓN
SUBCAPÍTULO I
DE LAS REGLAS ECONÓMICAS

Artículo 13°.- Para los efectos de la presente Norma, se entiende que los términos "Cargos de Acceso" y "Cargo de Interconexión", son sinónimos.

Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.

(Artículo 13° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 14°.- Para los fines de la presente Norma, se entiende que son costos de interconexión los incurridos en brindar la instalación para la interconexión y que son directamente atribuibles a la misma.

El costo de la interconexión para cada instalación se define como la diferencia en los costos totales que incluyen la instalación determinada y los costos totales que excluyen dicha instalación, dividida por la capacidad de la instalación.

Para el cálculo de los costos de interconexión, deberá considerarse: (i) el uso de las tecnologías más eficientes disponibles en el mercado en el momento de efectuar el cálculo de dichos costos; (ii) un horizonte de tiempo suficiente para que la capacidad se ajuste a los niveles esperados de demanda; (iii) la identificación de los tipos o categorías de costos que se incorporarán en el horizonte de análisis.

(Artículo 14° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 15°.- El costo de interconexión se establecerá con sujeción a los siguientes principios básicos:

a) Los costos de interconexión incluirán únicamente los costos asociados a las instalaciones y activos necesarios para la interconexión.

b) Para calcular el valor de los activos se considerará su valor de adquisición utilizando las tecnologías más eficientes que puedan ser utilizadas para proveer la instalación necesaria para la interconexión.

c) Para determinar los factores de depreciación, se utilizará la vida útil de los activos de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú.

d) Los costos de interconexión incluirán los de planeamiento, suministro, operación y conservación de la infraestructura necesaria. No se incluirán costos de modernización o mejoras de la red, salvo que se hubiese tenido que incurrir en ellos para efectuar la interconexión.

e) No forman parte de los costos de interconexión aquellos en los que el concesionario u otros operadores vinculados directa o directamente incurran, o hayan incurrido, que no estén relacionados directamente con proporcionar el acceso a la instalación.

(Artículo 15° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 16°.- La contribución a los costos totales del prestador del servicio local, a que se refiere el Artículo 13°, se fijará de manera tal que permita cubrir una porción de los costos comunes no directamente atribuibles a los servicios de interconexión. En virtud del principio de no discriminación, el margen sobre el costo de interconexión de una instalación, el que será aprobado por el OSIPTEL, deberá ser igual para los distintos operadores y otros operadores directa o indirectamente vinculados al operador que posee la instalación.

(Artículo 16° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 17°.- El margen sobre utilidad razonable, que será aprobado por el OSIPTEL, deberá estar basado en el costo promedio ponderado del capital del operador que provee el servicio. Para su cálculo, se asumirá la estructura de apalancamiento de la empresa de telecomunicaciones.

(Artículo 17° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 18°.- El contrato de interconexión especificará los valores de los cargos de acceso y sus fórmulas de ajuste, así como la metodología utilizada para cuantificar dichos cargos y fórmulas.

(Artículo 18° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 19°.- Salvo pacto o mandato distinto, la obligación de pago de los cargos de acceso se genera en la fecha de las actas de aceptación a que se refiere el Artículo 42° de la presente Norma, siempre que no subsistan observaciones sustanciales que afecten el normal funcionamiento del sistema.

(Artículo 19° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 20°.- Los operadores titulares de las redes o los servicios interconectados están obligados, si fuese el caso, a contratar con operadores del servicio portador para el empleo de la infraestructura que utilizarán en la interconexión. El operador del servicio portador tiene derecho a percibir los cargos respectivos, que serán definidos en el contrato o mandato correspondientes.

(Artículo 20° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 21°.- Los servicios portadores constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.

También constituye medio de interconexión el transporte local que se provea a sí mismo cualquier concesionario, cuente o no con concesión del servicio de portador local, con la finalidad de llegar al punto de interconexión.

(Artículo 1° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión - Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL-)

Artículo 22°.- El transporte conmutado local, denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador concesionario en una misma área local.

En la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión. Sin embargo, el operador a quien se solicite la interconexión indirecta, no brindará el transporte conmutado local, o suspenderá el que está brindando, si el operador solicitante de la interconexión indirecta no otorga garantías razonables y suficientes por la liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondiente, o si las garantías otorgadas devienen insuficientes; tales facultades del operador que provee el transporte conmutado local subsisten, mientras el operador de la red que solicitó la interconexión indirecta no satisfaga las mencionadas condiciones.

Mientras cuente con las garantías suficientes, el operador que provee el transporte conmutado local, asumirá ante la tercera red los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma; y, de no contar con tales garantías, no brindará o suspenderá el transporte conmutado y no terminará tráfico en tercera red.

De forma alternativa, el solicitante de la interconexión indirecta y la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezca los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión.

El transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar.

Para determinar los casos en que dicho cargo es aplicable, las empresas que brindan el transporte conmutado local deberán de poner en conocimiento del solicitante y del OSIPTEL, sujeto a verificación, la lista de centrales locales que a su vez cumplen funciones de central de larga distancia y/o de otros servicios de telecomunicaciones, en todas las áreas locales del país.

El transporte conmutado local y el transporte de larga distancia nacional son instalaciones esenciales de la interconexión, por lo tanto los cargos que se establezcan por tales conceptos deberán ser previamente aprobados por OSIPTEL.

(Artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión - Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL- modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 070-2000-CD/OSIPTEL y por el Artículo Único de la Resolución N° 003-2001-CD/OSIPTEL).

Artículo 23°.- Son modalidades de cargos de acceso, las siguientes:

- a) Por tiempo de ocupación de las comunicaciones debidamente completadas y/o volumen de información.
- b) Cargos fijos periódicos.

Se podrá adoptar una modalidad distinta de las precedentemente indicadas. El operador que solicite tal modalidad deberá demostrar que ésta es más eficiente que las señaladas anteriormente.

(Artículo 21° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL)

Artículo 24°.- Los cargos de acceso, conforme a las normas del artículo anterior, podrán ser establecidos en función de la estacionalidad de la demanda o de la densidad poblacional, o de ambas, si se justifica la diferencia, a base de los costos de interconexión directamente atribuibles. En todo caso, estos factores se considerarán para el ámbito de una concesión completa y no a zonas más reducidas dentro de una concesión, salvo acuerdo en contra de las partes.

(Artículo 22° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 25°.- En cada periodo de facturación, que será de por lo menos un mes, los operadores calcularán los cargos por interconexión sensitivos al tráfico.

Los pagos por cargos de interconexión sensitivos al tráfico se calculan sumando el tiempo de tráfico eficaz de las llamadas expresadas en segundos, y multiplicando dicha suma, redondeada al minuto superior, por el cargo de interconexión correspondiente que se encuentre vigente.

(Artículo 7° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión- Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL-, modificado por el Artículo 5° de la Resolución N° 061-2000-CD/OSIPTEL)

Artículo 26°.- Los operadores de las redes o servicios a interconectarse pueden acordar otorgarse descuentos a los cargos de acceso, por volumen de tráfico o por horarios en que éste se cursa. En cualquier caso, tales acuerdos respetarán el principio de no discriminación.

(Artículo 23° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 27°.- Si los operadores no llegasen a un acuerdo respecto de los cargos de acceso basados en el empleo de instalaciones esenciales, el OSIPTEL emitirá un Mandato de Interconexión.

(Artículo 24° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-, modificado en cuanto a la referencia legal).

Artículo 28°.- En virtud de los principios a que se refiere el Artículo 7°, los contratos de interconexión incluirán una cláusula que garantice la adecuación, de ser el caso, de los cargos de acceso y/o condiciones económicas que les fueren aplicables, cuando una de las partes negocie con un tercer operador un contrato de interconexión con cargos de acceso y/o condiciones económicas más favorables que los acordados en contratos previos para una interconexión equivalente.

(Artículo 25° del Reglamento de Interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

SUBCAPÍTULO II DE LAS REGLAS TÉCNICAS

Artículo 29°.- Los operadores de redes o servicios de telecomunicaciones interconectados entre sí, establecerán, de ser necesario, procedimientos que garanticen lo siguiente:

- a) Las facilidades de atención al público que cada operador brindará a sus usuarios, tales como: información, emergencias, larga distancia nacional y larga distancia internacional, entre otras;
- b) El intercambio de información entre los operadores sobre consultas y reclamos formulados por los usuarios de uno de ellos cuando éstos tengan relación con las redes, los servicios o los usuarios del otro operador, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio;
- c) La coordinación entre los operadores para reparación de averías en las redes y/o servicios interconectados, incluyendo períodos de revisión o actualización;
- d) El intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato de interconexión;
- e) Las medidas a adoptar cuando uno de los operadores opere su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios del otro operador;
- f) El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con la interconexión, a fin de que los operadores de las redes o servicios interconectados puedan planificar las modificaciones previstas;
- g) El intercambio de información sobre la intensidad de tráfico de interconexión a la hora cargada, incluyendo la periodicidad en que dicho intercambio se llevará a cabo, con el objeto de redimensionar la capacidad de los medios de interconexión, si fuere el caso.

(Artículo 26° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 30°.- Para la aprobación y entrada en vigor de la relación de interconexión no es requisito indispensable la definición de los procedimientos señalados en el Artículo 29°. Dichos procedimientos pueden ser objeto de pacto posterior, el mismo que deberá ser remitido a OSIPTEL para su aprobación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, computados desde el establecimiento formal de la relación de interconexión y se entenderá que forman parte del acuerdo de interconexión.

(Artículo 10° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión - Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL)

Artículo 31°.- Todo operador de servicios públicos de telecomunicaciones informará al OSIPTEL, así como al operador con el cual tenga una relación de interconexión establecida, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la relación de interconexión con la red u otro servicio público de telecomunicaciones de dicho operador, tan pronto como se adopte la decisión de introducirlos.

Cada uno de los operadores de las redes y/o servicios interconectados, realizará bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones, para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.

(Artículo 27° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTTEL-)

Artículo 32°.-Los operadores de redes adoptarán diseños de arquitectura de red abierta, orientada al establecimiento de una red integrada de servicios y sistemas. Asimismo, considerarán las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes y una calidad satisfactoria de los servicios a los usuarios finales, de conformidad con los estándares y recomendaciones de la UIT y en cumplimiento de los planes técnicos fundamentales de transmisión, conmutación, señalización, sincronización y numeración.

(Artículo 28° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTTEL-)

Artículo 33°.-Los operadores de las redes o servicios a interconectar pactarán las características del enlace, incluidas velocidad, señalización, capacidad de transmisión y ubicación de los puntos de interconexión, tanto en la red o servicio para el que se solicita la interconexión, como en el que la otorga.

Los puntos de interconexión de red que requiriese la interconexión, serán determinados de manera tal, que se garantice la calidad del servicio, accesibilidad y capacidad de tráfico. En todo caso, las características del enlace de interconexión serán iguales o superiores a las características que el operador de la red o del servicio requerido se proporciona a sí mismo o a empresas con las que tiene vinculación directa o indirecta, para la prestación de un servicio equivalente.

Para efectos de la presente Norma, se entiende que punto de interconexión es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita las responsabilidades de cada operador.

(Artículo 29° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTTEL-)

Artículo 34°.- Los equipos para los enlaces de interconexión podrán ser proporcionados por cualquiera de los operadores, y podrán estar ubicados en las instalaciones de cualquiera de las partes. En la medida en que sea técnicamente factible, los operadores de las redes o servicios a interconectarse permitirán que los equipos necesarios para la interconexión se ubiquen en sus propios locales, siempre y cuando exista un acuerdo en tal sentido. De lo contrario, será de observancia obligatoria lo que prescriba el Mandato de Interconexión que dicte OSIPTTEL con arreglo a la presente Norma.

(Artículo 30° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTTEL-)

Artículo 35°.- En los casos en que el punto de interconexión pactado en el acuerdo respectivo se haya fijado en las instalaciones de una de las empresas operadoras y la otra requiera instalar en las mismas equipos o medios relacionados con la interconexión, es obligatoria la provisión de las facilidades necesarias tales como el espacio físico y energía adecuados y los otros servicios generales que sean facilitados por el operador que brinda las instalaciones, desde la fecha de vigencia efectiva de la relación de interconexión, sin perjuicio del pacto posterior entre los operadores involucrados relativo a la contraprestación correspondiente. Esta contraprestación se basará en el criterio de costos y se efectuará por cuotas fijas periódicas.

(Artículo 9° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión - Resolución N° 014-99-CD/OSIPTTEL-)

Artículo 36°.- Entiéndase que las modificaciones en la red a que alude el Numeral 49 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se refieren a los elementos de red comprendidos desde el nodo (v.g. central telefónica, en el caso de la red telefónica) utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.

Los operadores a interconectarse presentarán a OSIPTEL la lista de los elementos de red a adquirirse para la adecuación, incluyendo sus precios, en la forma y plazos que este organismo señale.

OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General establecerá la lista y precios por defecto de los costos de adecuación, cuando lo considere pertinente o cuando las partes así lo soliciten.

La disponibilidad de capacidad de red implica su uso para fines de interconexión. Sólo en caso de falta de capacidad se justifica la adquisición de nuevos elementos de red a los que alude el primer párrafo del presente artículo. Los operadores deberán brindar las facilidades necesarias a fin de permitir su comprobación en caso que la otra parte así lo solicite. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán negociar la adquisición de nuevas instalaciones de telecomunicaciones para su uso exclusivo en la interconexión. En caso las partes no llegaran a un acuerdo, OSIPTEL, basado en la información que proporcionen los operadores, establecerá el monto total de los costos de adecuación y la distribución de los pagos.

La distribución de dichos pagos se establecerá en función a las características de los elementos de red, tomando en consideración el uso alternativo que pueda darse a los mismos.

(Artículo 4° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión - Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL-, modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 006-2000-CD/OSIPTEL).

Artículo 37°.- En el caso que sea inherente al servicio el número del abonado que origina la llamada, su envío es obligatorio entre las empresas interconectadas y no genera cargo específico alguno.

(Artículo 8° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión - Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL-)

SUBCAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 38°.- Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma.

(Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión - Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL-)

Artículo 39°.- La interconexión se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico de Interconexión convenido por las partes involucradas, el que integrará el respectivo contrato de interconexión. Dicho Proyecto contendrá, de ser necesario, los siguientes elementos:

- a) La descripción general del Proyecto Técnico de Interconexión;
- b) Los servicios que prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten;
- c) Las áreas de servicio comprendidas en la interconexión;
- d) Las fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión, incluyendo su cronograma respectivo;
- e) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución;
- f) La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación;
- g) Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
- h) Los anexos técnicos, tales como:
 - h.1 Funcionamiento (enrutamiento, diagrama de circuitos);
 - h.2 Planos del Proyecto;
 - h.3 Documentación técnica del equipamiento, tales como manuales operativos o de mantenimiento que no constituyan secreto industrial o comercial; y,
- i) El presupuesto de inversiones, de operación y mantenimiento relacionados con el Proyecto Técnico de Interconexión.

Cuando la interconexión sea de redes, el número de circuitos de interconexión requeridos será determinada por el operador que la solicita.

El Proyecto Técnico de Interconexión será revisado de común acuerdo en los aspectos y con la periodicidad que definan las partes.

(Artículo 31° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 40°.- En caso de que uno o más operadores de servicios públicos de telecomunicaciones requieran, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión, introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión, el operador u operadores interesados procederán, de inmediato, a informar al otro u otros operadores sobre dichas modificaciones, con copia al OSIPTEL.

El operador u operadores notificados tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse respecto de las modificaciones propuestas. A falta de pronunciamiento, se presume que tales modificaciones han sido aceptadas por el operador u operadores notificados.

En el caso de que el operador u operadores notificados rechacen las modificaciones propuestas, las partes procurarán conciliar las divergencias. Transcurridos treinta (30) días calendario sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una, o de ambas, o de oficio, OSIPTEL emitirá un pronunciamiento al respecto después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas.

Cualquier modificación que se introduzca al Proyecto Técnico de Interconexión se incorporará como un Anexo de dicho Proyecto.

(Artículo 32° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 41°.- Los operadores estarán obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, antes de la puesta en servicio de las instalaciones, para lo que notificarán a OSIPTEL el lugar y hora. OSIPTEL podrá, si lo estima pertinente, designar representantes para que asistan a las pruebas y estará facultado para solicitar la repetición de las pruebas o la realización de adicionales, si existe algún desacuerdo sobre el particular entre las partes, con el fin de comprobar el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales de la interconexión.

(Artículo 33° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 42°.- Una vez efectuadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el operador responsable de las pruebas de aceptación de acuerdo con el inciso f) del Artículo 39° , remitirá a OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los sistemas y equipos de interconexión sometidos a prueba;
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,
- c) Resultados obtenidos.

(Artículo 34° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 43°.-El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

A partir de la fecha en que el operador que solicita la interconexión formule solicitud escrita para tal propósito al operador de la red o el servicio con el que intenta interconectarse, éste enviará al solicitante, dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para la interconexión. Los interesados enviarán copias a OSIPTEL de la correspondencia que se cursen entre ellos en aplicación de éste párrafo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. El plazo para la negociación se computa a partir de la fecha en la que la empresa solicita formalmente la interconexión. La solicitud de interconexión deberá señalar las redes o servicios que se encuentran involucrados en la interconexión y se anexará copia del título habilitante que permite al solicitante la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

(Artículo 35° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-, modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 047-2001-CD/OSIPTEL)

Artículo 44°.- Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento con una anticipación no menor de treinta y cinco (35) días a la fecha prevista para la entrada en vigencia de dicho contrato. La entrada en vigencia del contrato se entenderá prorrogada por el término necesario de modo que el OSIPTEL disponga del plazo previsto en este artículo, contado a partir de su presentación, para emitir su decisión respecto de la aprobación del contrato o de la incorporación de observaciones.

El OSIPTEL podrá solicitar a las partes la información adicional que requiera para evaluar el contrato de interconexión que sea sometido a su aprobación, fijando un plazo para su presentación. El plazo fijado en la primera parte de este artículo se extenderá por un tiempo igual al de la demora en que incurra uno o ambos operadores en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.

Antes de la fecha prevista en el respectivo contrato para su entrada en vigencia, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento escrito que exprese su conformidad con el documento, o expedirá las modificaciones o adiciones que estime necesarias, las mismas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, trátense de aspectos técnicos y/o de condiciones económicas del mismo.

(Artículo 36° del Reglamento de Interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-, modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 047-2001-CD/OSIPTEL)

Artículo 45°.-Vencido el plazo señalado en el Artículo 43° , si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la interconexión, a solicitud de una de ellas o de ambas, el Consejo Directivo de OSIPTEL podrá comunicar a los operadores involucrados su intención de expedir un mandato con las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, incluyendo las especificaciones técnicas de la interconexión, los cargos de acceso que ésta generará, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar y cualesquiera aspectos de regulación que considere necesarios.

Cuando la aplicación del presente artículo ocurra a petición de parte, a la solicitud o solicitudes respectivas se adjuntará la información sustentatoria correspondiente. El OSIPTEL puede requerir información adicional, cuya presentación se hará en el plazo que dicho Organismo establezca.

Si la discrepancia o desacuerdo se refiere a la ubicación del punto de interconexión en la parte del operador requerido, éste propondrá a OSIPTEL, al menos dos (2) puntos a efectos de la ubicación de la interconexión.

(Artículo 37° del Reglamento de Interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-, modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 047-2001-CD/OSIPTEL)

Artículo 46°.- Los contratos de interconexión deberán constar por escrito.

Los términos y condiciones de los contratos de interconexión serán convenidos entre los operadores de las redes o servicios que se interconecten, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley, del Reglamento General de la Ley, de la presente Norma y demás normas o disposiciones aplicables.

El operador de la red o servicio interconectado es responsable ante sus usuarios, por los servicios que preste con sus redes y/o equipos.

El contrato de Interconexión, sus modificaciones y los mandatos que expida OSIPTEL, entrarán en vigencia desde el día siguiente de notificada la resolución correspondiente.

(Artículo 38° del Reglamento de Interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 47°.- El OSIPTEL podrá objetar con expresión de causa los contratos de interconexión, si éstos se apartan de los criterios de costos que corresponda aplicar, o atentan contra los principios que rigen la interconexión en grado tal que afecte los intereses de los usuarios de los servicios o de terceros operadores.

Producidas las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, el OSIPTEL, podrá requerir a las partes contratantes para que revisen el acuerdo que entre ellas hubieran convenido, bajo apercibimiento de expedir un mandato estableciendo las condiciones a las que se sujetará la interconexión. El plazo que se otorgue a las partes para la revisión de que se trata será definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días.

(Artículo 39° del Reglamento de interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-, modificado por Artículo 1° de la Resolución N° 038-99-PD-OSIPTEL-)

Artículo 48°.- Remitido a OSIPTEL el o los documentos que contengan la incorporación de observaciones ordenadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 47°, la Gerencia General se pronunciará sobre los acuerdos de interconexión respectivos en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Si las empresas no hubiesen recogido las observaciones o no hubiesen establecido pactos con efectos análogos a los observados por la resolución a que se refiere el Artículo 47°, OSIPTEL emitirá un Mandato dentro de los diez (10) días hábiles, computados a partir del vencimiento del plazo otorgado para la incorporación de las observaciones del caso.

(Artículo 13° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión-Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL-)

Artículo 49°.- Además de las estipulaciones que correspondan a lo establecido en la presente Norma, el contrato de interconexión que resulte de la negociación entre las partes contendrá, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:

- a) La ubicación del punto o puntos de interconexión, determinada de acuerdo con el presente Reglamento;
- b) Las formas de liquidación y cancelación de los montos correspondientes a los cargos de acceso;
- c) Los mecanismos de verificación y control del tráfico tasado;
- d) Las medidas y procedimientos que adoptarán los operadores involucrados, con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia de la interconexión, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información;
- e) Los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de interconexión;
- f) Cualesquiera otros cargos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas;
- y,
- g) Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato de interconexión, así como la forma en que se incorporarán las revisiones, modificaciones o actualizaciones a dicho contrato.

(Artículo 40° del Reglamento de Interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 50°.- La modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTEL, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en la presente Norma.

(Artículo 41° del Reglamento de Interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 51°.- Cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato de interconexión, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes, las que remitirán copia al OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley, en el Reglamento General del OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias.

La solución de cualquier controversia surgida entre los operadores se anexará a la documentación relacionada con el contrato de interconexión suscrito entre las partes.

(Artículo 42° del Reglamento de Interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 52°.- Cuando una o más situaciones que la Ley o el Reglamento General de la Ley prevean como causal para no negociar o contratar la interconexión, sobrevenga después de la celebración del contrato o del mandato de interconexión, corresponde realizar de inmediato las acciones necesarias para corregir o suprimir los hechos que hubiesen generado la situación detectada, o poner término a la interconexión, o suspenderla mientras la situación subsista.

En los casos a que se refiere este artículo, el operador afectado notificará por escrito al otro operador sobre la existencia de la situación o situaciones producidas y propondrá la medida aplicable, remitiendo copia a OSIPTEL dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de la notificación. El segundo operador, en un plazo no mayor de quince (15) días, absolverá el cuestionamiento planteado y formulará, si lo estima conveniente, una contrapropuesta de solución, enviando también copia a OSIPTEL, dentro de los cinco (5) días siguientes de remitida la contrapropuesta.

Si vencido el plazo de 15 días a que se refiere el párrafo anterior, el operador afectado no recibiera una contrapropuesta o si ésta no le satisficiera, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de treinta (30) días, para conciliar las posiciones discrepantes.

Al vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, cualquiera de las partes puede poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL, con lo que se iniciará el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento de Solución de Controversias.

(Artículo 43° del Reglamento de Interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 53°.- El incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de interconexión, o de las disposiciones de la presente Norma que no se encuentre tipificado como muy grave, constituye infracción grave. Dichas infracciones se sancionarán conforme a las disposiciones de la Ley y al procedimiento establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

(Artículo 44° del Reglamento de Interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

SUBCAPITULO IV DE LA INTERCONEXIÓN PROVISIONAL

Artículo 54°.- Presentado un contrato de interconexión para su aprobación, la Gerencia General de OSIPTEL, de estimarlo conveniente, podrá disponer la interconexión de manera provisional mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del Mandato correspondiente.

En ningún caso las reglas transitorias podrán establecer un valor distinto para los cargos establecidos en el contrato.

(Artículo 15° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión-Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL-)

SUBCAPITULO V

DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE INTERCONEXION

Artículo 55°.- OSIPTEL establecerá un Registro de Contratos de Interconexión, en el cual se incluirán todos los acuerdos suscritos por las empresas operadoras relacionados con la interconexión de sus redes o servicios. Este registro será de acceso público.

La o las empresas que al momento de presentar a OSIPTEL un acuerdo de interconexión para su evaluación consideren que éste contiene partes confidenciales; presentarán (i) el texto del documento convenido en sobre cerrado con la leyenda "Reservado" en lugar visible y en cada una de las páginas del documento, (ii) una copia del acuerdo en la que los fragmentos considerados confidenciales por las empresas aparezcan cubiertos o tachados y (iii) una Solicitud de Confidencialidad que indique la información que debería ser declarada confidencial y los motivos que justifiquen dicha calificación.

Una vez que OSIPTEL apruebe el acuerdo, el ejemplar señalado en el literal (ii) del párrafo anterior se incluirá provisionalmente en el Registro de Contratos de Interconexión. De no haberse presentado la Solicitud de Confidencialidad, el acuerdo será incluido automáticamente en el Registro señalado, en su integridad.

Corresponde a la Gerencia General de OSIPTEL evaluar la confidencialidad de las partes del acuerdo que las empresas hubieren calificado como confidenciales. Esta decisión puede ser impugnada de acuerdo con el ordenamiento administrativo vigente. La información materia de la Solicitud de Confidencialidad será mantenida en reserva mientras no exista una resolución firme en la vía administrativa que declare lo contrario.

En el Registro de Contratos de Interconexión se incluirá un ejemplar del acuerdo con los tachados que resulten de la decisión de OSIPTEL firme o que hubiera causado estado respecto del tratamiento del contenido calificado como confidencial. El texto que resulte sustituye al ejemplar registrado como provisional.

La información referida a cargos y puntos de interconexión tendrá siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como reservada.

(Artículo 45° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-, modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 047-2001-CD/OSIPTEL)

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS APLICABLES A LA INTERCONEXIÓN DE REDES EN ÁREAS RURALES

Artículo 56°.- En el caso de una red rural que opera dentro de un área local del servicio de telefonía fija, el concesionario de la red rural puede optar por establecer una interconexión a la red de telefonía fija local, mediante enlaces de líneas telefónicas. De no disponer el operador de la red local de las facilidades o infraestructura que se requiera, el operador de la red rural puede establecer el medio correspondiente de conformidad con el Artículo 21°.

Tanto la interconexión mediante enlaces troncales de interconexión como la interconexión mediante líneas telefónicas a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución que establece los cargos tope de interconexión por terminación de llamada en la red fija local.

(Artículo 2° de la Resolución N° 023-99-CD/OSIPTEL- Normas referidas a la interconexión de redes de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales-)

Artículo 57°.- Los plazos para atender las solicitudes de instalación de líneas telefónicas, entre la red rural y la red fija local, comprendidas en los alcances del artículo anterior, se computan a partir de la fecha en la que el operador de la red local recibe la respectiva solicitud del operador de la red rural.

(Artículo 3° de la Resolución N° 023-99-CD/OSIPTEL- Normas referidas a la interconexión de redes de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales-)

Artículo 58°.- Los enlaces establecidos en aplicación del Artículo 56° , tienen duración indeterminada, o la que de común acuerdo definan las partes.

Cuando el operador de la red rural requiera enlaces troncales de interconexión, en sustitución de las líneas telefónicas previstas en el referido Artículo 56°, los solicitará al operador local correspondiente.

(Artículo 4° de la Resolución N° 023-99-CD/OSIPTEL- Normas referidas a la interconexión de redes de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales-)

Artículo 59.- Salvo en lo que expresamente prevén los artículos del presente Capítulo, la interconexión de la red rural con la red fija está sujeta, en lo pertinente, a las demás disposiciones contenidas en la presente Norma.

(Artículo 5° de la Resolución N° 023-99-CD/OSIPTEL- Normas referidas a la interconexión de redes de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales-)

CAPÍTULO IV

MANDATO DE INTERCONEXIÓN

SUBCAPÍTULO I

DE LA EMISIÓN DE MANDATOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 60°.- El OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de mandato que se proponga emitir, en aplicación de la presente Norma, para que los operadores comprendidos en sus alcances expresen comentarios u objeciones dentro del plazo común que para tal efecto fije el OSIPTEL, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario.

Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del proyecto de mandato consultado no tendrán efectos vinculantes.

(Artículo 46° del Reglamento de Interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 61°.- El mandato de interconexión será emitido por OSIPTEL dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de emisión de Mandato efectuada por alguna de las empresas involucradas o del vencimiento del plazo establecido para la incorporación de observaciones a un contrato de interconexión.

El mandato que expida OSIPTEL será publicado en el diario oficial "El Peruano" y es de cumplimiento obligatorio.

(Artículo 47° del Reglamento de Interconexión -Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-, modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 047-2001-CD/OSIPTEL)

SUBCAPÍTULO II

DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO

Artículo 62°.- El procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el presente Subcapítulo, se aplica a las relaciones de interconexión originadas mediante Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL. Sobre la base del principio de no discriminación, se podrán acoger a lo dispuesto en el presente Subcapítulo, las empresas operadoras cuyas relaciones de interconexión se originen mediante contratos de interconexión y que consideren que lo dispuesto en el presente Subcapítulo resulta en una mejor práctica que lo establecido en sus respectivos contratos de interconexión en los temas relacionados con las liquidaciones de tráfico y pagos relacionados con la interconexión.

(Artículo 1° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

Artículo 63°.- En el marco de su relación de interconexión, las empresas interconectadas registrarán los tráficos salientes y entrantes a su red, con el nivel de detalle que permita identificar el tráfico eficaz liquidable cursado entre ambas redes. Se entiende como tráfico eficaz liquidable al tiempo acumulado de comunicación de las llamadas completadas, expresado en la unidad de tiempo establecida en el sistema de tasación de los cargos de interconexión respectivos.

(Artículo 2° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

Artículo 64°.- Las empresas interconectadas formularán sus respectivos reportes de tráfico con información mensual y diaria, resumida por tipo de tráfico, del número de llamadas entrantes y salientes de su red y de la duración de las mismas. La referida información deberá tomar en consideración las llamadas que se inicien entre las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.

Los reportes de tráfico mensual, que contendrán información resumida sobre el tipo de tráfico por cada servicio interconectado, se intercambiarán dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de cierre del periodo de liquidación correspondiente. Si una de las partes no cumple con presentar sus reportes de tráfico dentro del plazo establecido o no presenta información sobre algún tipo de tráfico, se entenderá como válida la información correspondiente de la parte que sí la entregó dentro de dicho plazo.

Las empresas deberán utilizar, según corresponda, en los reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallado establecidas en el presente Subcapítulo, los formatos establecidos en el Anexo 3 de la presente Norma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de esta Norma.

De ser el caso, las partes, de común acuerdo y previa comunicación al OSIPTEL, podrán ampliar los formatos establecidos a efectos de cubrir sus necesidades particulares, siempre que los nuevos formatos permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos

a liquidarse entre ambas empresas. En todo caso, queda establecido que se utilizará el mismo formato para las llamadas entrantes y salientes.

Los medios a utilizarse para el intercambio de los registros de tráfico podrán ser definidos por las partes de mutuo acuerdo.

(Artículo 3° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

Artículo 65°.- Dentro de los diez (10) días calendario posteriores al intercambio de los reportes de tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes, éstas se reunirán para efectuar una conciliación global concluyendo dicha reunión con la elaboración y aprobación del acta de conciliación global cuya suscripción se establece en el Artículo 69° y en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados.

Si dentro de la conciliación global, en los reportes de cada tipo de tráfico presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%), dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como cifra conciliada definitiva el promedio de los tráficos presentados. Queda establecido que si una parte no asiste a la reunión programada para conciliar cifras, cuya convocatoria deberá formalizarse por escrito al menos con una anticipación de cinco (5) días calendario, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que sí asistió. En ambos casos, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la elaboración del acta de conciliación global, se procederá a emitir y pagar la factura respectiva.

Si los reportes de cada tipo de tráfico presentados por las empresas interconectadas tienen una discrepancia mayor al uno por ciento (1%), el operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura para un pago provisional por el ochenta por ciento (80%) del promedio simple de los tráficos presentados por los operadores. Dicha factura para el pago provisional deberá ser emitida y pagada dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de elaboración del acta de conciliación global.

(Artículo 4° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

Artículo 66°.-En los casos en los que los reportes de tráfico globales presentados por las empresas interconectadas arrojen una discrepancia superior al uno por ciento (1%), las partes aplicarán el procedimiento de conciliación detallada establecido en el siguiente artículo. Este procedimiento no excederá el plazo de cincuenta (50) días calendario, computados a partir de la fecha en que se suscriba el acta de la conciliación global.

Queda establecido que en cada oportunidad en que se logren acuerdos de conciliación detallada, las partes deberán suscribir un documento en el cual dejen constancia de dicha conciliación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69° de la presente resolución.

(Artículo 5° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

Artículo 67°.- Para la conciliación detallada, se procederá de la siguiente manera:

- a. Las empresas interconectadas deberán reunirse, a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del acta de conciliación global, con la finalidad de conciliar automáticamente en los promedios, los totales diarios en los cuales la discrepancia de los tráficos liquidados no conciliados sea menor o igual al 1%. Para dicha conciliación, las partes utilizarán los registros de tráfico diario correspondientes cuyo intercambio fue establecido en el Artículo 64° .
- b. Para los días no conciliados mediante el mecanismo establecido en el literal precedente, las empresas interconectadas deberán elegir e intercambiar una muestra de tráfico detallado correspondiente a cuatro (4) días no conciliados, dos (2) días seleccionados por cada una de las partes, y definir el rango horario en que se analizará la información a nivel de CDR (Call Detail Recording). El intercambio de muestras deberá realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en la cual las empresas se reunieron para efectuar la conciliación detallada establecida en el literal precedente. Los tráficos correspondientes a los cuatro (4) días reportados por las empresas, en la muestra ya definida, se utilizarán para el cálculo de un factor de validez el cual se aplicará como ajuste al total del tráfico de cada empresa para todos los días no conciliados.

El factor de validez equivale al porcentaje de tráfico correspondiente a las llamadas válidas respecto del total de minutos de la muestra, entendiéndose por llamadas válidas a las llamadas coincidentes en los registros de ambos operadores. La conciliación detallada se realizará con el promedio aritmético de los tráficos ajustados por el factor de validez para todos los días no conciliados. Procediéndose luego a la suscripción del acta de conciliación correspondiente. Para lo establecido en el presente párrafo, las empresas interconectadas deberán reunirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha del intercambio de la información de tráfico detallado a nivel de CDR.

En los casos en que se llegue a una conciliación detallada de todos los tráficos, se procederá a la regularización definitiva de las liquidaciones, para cuyo efecto el operador correspondiente emitirá la factura o nota de crédito, según corresponda, en función de la empresa a cuyo favor resultara un saldo, considerando para tal fin el pago provisional, con factura, efectuado conforme al tercer párrafo del Artículo 65° . La factura o nota de crédito deberá ser emitida y pagada dentro del plazo de veinte (20) días calendario a partir de la fecha del acta de conciliación final.

La facturación será expresada en la moneda que se haya establecido en el mandato de interconexión o en la moneda en que estén fijados los cargos de interconexión, y deberá indicar expresamente los conceptos por los cuales se debe pagar.

(Artículo 6° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

Artículo 68°.- De no efectuarse los pagos correspondientes dentro de los plazos establecidos para ello, se devengarán automáticamente intereses sobre la base de la tasa de interés legal sin capitalizar.

(Artículo 7° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de

servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

Artículo 69°.- En cada oportunidad en que los representantes de las empresas interconectadas efectúen reuniones de conciliación, deberán suscribir un documento en el cual dejarán constancia de los acuerdos adoptados. En los casos en que las partes hayan llegado a un Acuerdo de Conciliación definitivo (global o detallada), y se haya recogido dicho acuerdo en el Acta respectiva, no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicha Acta.

Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones realizarán sus mejores esfuerzos para llevar a buen término lo dispuesto en el presente Subcapítulo. En el caso que surgiera alguna discrepancia entre las partes durante el proceso de conciliación, las partes agotarán todos los medios posibles para resolver dicha discrepancia, pudiendo recurrir si fuera necesario a los buenos oficios de un conciliador.

(Artículo 8° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

Artículo 70°.- Si lo dispuesto en el Artículo 62° no se cumpliera, o lo establecido en los Artículos 65°, 67° y 69° no resultara efectivo, y subsistan discrepancias en las liquidaciones detalladas, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en ejecución de sus contratos de interconexión aprobados o de sus mandatos de interconexión, podrán someter las discrepancias al procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa de OSIPTEL.

Una vez determinada la liquidación definitiva conforme a la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, el operador correspondiente emitirá una factura o nota de crédito, según corresponda, en función de la parte a cuyo favor resultara un saldo, considerando para tal fin el pago provisional efectuado conforme al tercer párrafo del artículo 65° .

La factura o nota de crédito deberá ser emitida y pagada dentro del plazo de veinte (20) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, que establece la liquidación definitiva.

(Artículo 9° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

Artículo 71°.- Las discrepancias entre empresas operadoras que se vinculen a la determinación de los montos a pagar o al cumplimiento de las obligaciones de pago originadas como consecuencia de la existencia de relaciones de interconexión, sean éstas relacionadas con cargos de interconexión o con retenciones de ingresos (morosidad, facturación y cobranza, etc.), constituyen materias no arbitrables por involucrar la evaluación de presuntos actos anticompetitivos o de competencia desleal, pudiendo ser sometidas por las empresas al OSIPTEL de acuerdo al Reglamento de Solución de Controversias.

(Artículo 10° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de

servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

Artículo 72°.- Las empresas deberán utilizar en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico global, dispuesta en el Artículo 65°, el formato establecido en el Anexo 3.

(Artículo 1° de la Resolución N° 115-2001-GG/OSIPTEL- Establecen formatos que se utilizarán en reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallado a que se refiere la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL)

Artículo 73°.- Las empresas deberán utilizar en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico detallado, dispuesta en el Literal a. del Artículo 67° , el formato establecido en el Anexo 3.

(Artículo 2° de la Resolución N° 115-2001-GG/OSIPTEL- Establecen formatos que se utilizarán en reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallado a que se refiere la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL)

Artículo 74°.- Las empresas deberán utilizar en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico detallado, dispuesta en el Literal b. del Artículo 67° de la presente Norma, el formato establecido en el Anexo 3.

(Artículo 3° de la Resolución N° 115-2001-GG/OSIPTEL- Establecen formatos que se utilizarán en reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallado a que se refiere la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL)

Artículo 75°.- De ser el caso, las partes, de común acuerdo, podrán adecuar los formatos establecidos en la presente resolución a sus necesidades particulares, siempre que los nuevos formatos permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos a liquidarse entre ambas empresas.

En tal caso, las empresas deberán comunicar al OSIPTEL los nuevos formatos a utilizarse en un plazo de cinco (5) días calendario siguientes al acuerdo respectivo. En todo caso, queda establecido que se utilizará el mismo formato para las llamadas entrantes y salientes.

(Artículo 4° de la Resolución N° 115-2001-GG/OSIPTEL- Establecen formatos que se utilizarán en reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallado a que se refiere la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL)

SUBCAPÍTULO III

DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR FALTA DE PAGO

Artículo 76°.- En el presente Subcapítulo se establece el procedimiento a que se sujeta la suspensión de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones en caso de que el operador de una de las redes interconectadas no cumpla con pagar al operador de la otra red las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión u otras condiciones económicas.

El operador acreedor puede suspender la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación:

- I. Transcurridos quince (15) días hábiles computados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, sin que el operador deudor hubiese cumplido con cancelar una factura emitida por el operador acreedor, éste puede remitir una comunicación escrita al operador deudor requiriéndole el pago de la factura pendiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.
- II. Transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado, de conformidad con el numeral (i), si el deudor hubiese incumplido el pago requerido o no hubiese otorgado garantías suficientes a juicio del acreedor, éste podrá remitir una segunda comunicación al deudor. En este caso, la comunicación deberá ser enviada por conducto notarial. En esta segunda comunicación el acreedor advertirá que procederá a suspender la interconexión, si el deudor no subsana el incumplimiento dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el deudor reciba dicha comunicación.
- III. Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, el acreedor puede suspender la interconexión, siempre y cuando dicho acreedor hubiera comunicado, con al menos ocho (08) días hábiles de anticipación, la fecha cierta en la cual se hará efectiva la suspensión.
- IV. En cumplimiento de las obligaciones contenidas en su contrato de concesión, los operadores adoptarán, con la debida anticipación, las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio, que sobre el particular disponga OSIPTEL.
- V. Las partes tienen la obligación de comunicar a OSIPTEL las medidas que adopten en aplicación del numeral (iv).
- VI. Las partes remitirán copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento del operador acreedor en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión bajo los términos de esta resolución.

La aplicación del presente procedimiento no perjudica el derecho de los operadores involucrados de ejercer las acciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

(Artículo 1° de la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL- Procedimiento para suspensión de interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones por falta de pago entre operadores)

Artículo 77°.- La suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago deberá sujetarse a los siguientes criterios:

- I. El incumplimiento de alguno de los operadores del pago por concepto de un determinado servicio no da lugar a la suspensión de otro servicio que brinde el operador acreedor. Se entiende que los servicios que las partes se brindan son los que han sido expresamente pactados o establecidos en el contrato de interconexión o en el mandato de interconexión respectivo.

- II. El incumplimiento por alguna de las partes del pago de los cargos relacionados con un punto de interconexión no da lugar a la suspensión de la interconexión en otros puntos de interconexión.

(Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL- Procedimiento para suspensión de interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones por falta de pago entre operadores)

Artículo 78°.- El procedimiento establecido en la presente resolución es de aplicación a todas las relaciones de interconexión vigentes que hayan sido generadas mediante la emisión de un mandato de interconexión y a aquellas relaciones de interconexión originadas por un contrato en el que no se contemple un procedimiento de suspensión o corte de la interconexión por incumplimiento de pago; de conformidad con la normativa vigente en materia de interconexión.

(Artículo 3° de la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL- Procedimiento para suspensión de interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones por falta de pago entre operadores)

Artículo 79°.- La inobservancia por parte del operador acreedor del procedimiento establecido en el presente Subcapítulo, lo obliga a la restitución inmediata de los servicios suspendidos o desconectados; sin perjuicio de la aplicación de las normas del Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

(Artículo 4° de la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL- Procedimiento para suspensión de interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones por falta de pago entre operadores)

CAPÍTULO V

DE LA PRÓRROGA DE LOS PLAZOS A SOLICITUD DE PARTE O DE OFICIO

Artículo 80°.- Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurren situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, OSIPTEL podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos fijados en los Artículos 40°, 43°, 44°, 45°, 47°, 60° y 61° inclusive, así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales normas.

(Artículo 48° del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

Artículo 81°.- La solicitud de prórroga del plazo de negociación a que aluden los artículos 110° del Reglamento General de la Ley y 43°, sólo procederá si ambas partes, mediante comunicación conjunta o individual, manifiestan su intención en ese sentido. En caso que exista diferencia en cuanto al plazo solicitado para la prórroga, prevalecerá el menor.

(Artículo 14° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión- Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL)

CAPÍTULO VI

DE LAS NORMAS SOBRE IMPUGNACIONES

Artículo 82°.- Los Mandatos de Interconexión serán emitidos por el Consejo Directivo de OSIPTEL.

La Gerencia General del OSIPTEL emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de interconexión presentados por las empresas y las demás resoluciones relacionadas con la interconexión. Las resoluciones de la Gerencia General son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

El recurso de apelación será presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución quedará agotada la vía administrativa.

(Artículo 49° del Reglamento de interconexión, modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 047-2001-CD/OSIPTEL)

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 83°.- La empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que interrumpa, suspenda o corte, por causa imputable a ella, un enlace de interconexión que una su red con la de otra empresa operadora incurrirá en infracción grave.

(Artículo 1° de la Resolución N° 032-99-CD/OSIPTEL- Disposiciones aplicables a empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones para casos de interrupción, suspensión o corte del servicio de interconexión-)

Artículo 84°.- La empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que interrumpa, suspenda o corte una línea telefónica o cualquier otro medio utilizado para una interconexión transitoria, provisional, temporal o definitiva, por causa imputable a ella, incurrirá en infracción grave.

(Artículo 2° de la Resolución N° 032-99-CD/OSIPTEL- Disposiciones aplicables a empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones para casos de interrupción, suspensión o corte del servicio de interconexión-)

Artículo 85°.- De detectarse indicios suficientes o comprobarse las situaciones descritas en los artículos 83° y 84° , la Gerencia General de OSIPTEL ordenará la inmediata reposición del servicio correspondiente. La empresa a la cual esté dirigida dicha orden deberá cumplirla en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas. Su incumplimiento generará una infracción muy grave.

(Artículo 3° de la Resolución N° 032-99-CD/OSIPTEL- Disposiciones aplicables a empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones para casos de interrupción, suspensión o corte del servicio de interconexión-)

Artículo 86°.- La Gerencia General podrá utilizar, de manera adicional e inmediata, el mecanismo establecido en el artículo 63° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (i) en el caso del incumplimiento señalado en el artículo anterior, o (ii) si la empresa que provee los medios no brinda las facilidades necesarias para que OSIPTEL realice las verificaciones pertinentes en sus locales.

(Artículo 4° de la Resolución N° 032-99-CD/OSIPTEL- Disposiciones aplicables a empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones para casos de interrupción, suspensión o corte del servicio de interconexión-)

Artículo 87°.- En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma y que se puedan generar conductas previstas en el Decreto Ley N° 26122 ó el Decreto Legislativo N° 701 (y sus modificatorias), será de aplicación las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27336.

(Artículo 11° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

Artículo 88°.- Las empresas que decidan utilizar, para fines de interconexión, otras prestaciones distintas de los medios señalados en los artículos 83° y 84°, deberán comunicar tal situación a la empresa que se los provee y a OSIPTEL, con una anticipación de diez (10) días calendario.

(Segundo párrafo de la Disposición Final de la Resolución N° 032-99-CD/OSIPTEL- Disposiciones aplicables a empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones para casos de interrupción, suspensión o corte del servicio de interconexión-)

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los plazos a que se refiere la presente Norma están señalados en días hábiles, salvo disposición expresa en sentido distinto.

(Disposición Primera del Reglamento de Interconexión - Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL-)

SEGUNDA.- Las partes negociarán los acuerdos de orden técnico necesarios para implementar y hacer efectivas las previsiones contenidas en el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, los mismos que deberán ser contemplados en los respectivos contratos de interconexión. La definición de los demás aspectos relacionados con la implementación de dicho sistema no condiciona en forma alguna ni obsta para que la relación de interconexión sea efectiva.

(Artículo 12° de Normas Complementarias en Materia de Interconexión - Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL)

TERCERA.- Para el establecimiento de interconexiones al amparo del Lineamiento 42, el Consejo Directivo dictará las medidas que correspondan.

(Artículo 9° de la Resolución N° 017-2000-CD/OSIPTEL- Fijan Vigencia de la Interconexión Transitoria)

CUARTA.- Los formatos establecidos en el Anexo 3 de la presente Norma, podrán ser modificados por Resolución de la Gerencia General de OSIPTEL, previa publicación para recibir los comentarios de los interesados.

(Artículo 3° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL- Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato-)

QUINTA.- A partir de la vigencia de la presente Norma, quedan derogadas las siguientes normas:

1. El Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y sus normas modificatorias.
2. Las “Normas Complementarias en Materia de Interconexión” aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y sus respectivas normas modificatorias.
3. La Resolución de Consejo Directivo N° 023-99-CD/OSIPTEL- “Normas referidas a la interconexión de redes de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales”-.
4. La Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD/OSIPTEL- “Reglas aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato”-.
5. La Resolución de Gerencia General N° 115-2001-GG/OSIPTEL- Establecen formatos que se utilizarán en reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallado a que se refiere la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL-.
6. La Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL- Procedimiento para suspensión de interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones por falta de pago entre operadores-.
7. La Resolución de Consejo Directivo N° 017-2000-CD/OSIPTEL- Fijan Vigencia de la Interconexión Transitoria.

SEXTA.- Cuando en la presente norma se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

ANEXO 1 GLOSARIO DE TÉRMINOS

1.- Ley

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y disposiciones modificatorias y complementarias.

2.- Ministerio

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.- OSIPTEL

El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.

4.- Red Rural

Es la red de servicios públicos de telecomunicaciones, operada por una persona natural o jurídica que, facultada por una concesión determinada, opera servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social comprendidos en el área de concesión específica.

(Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-99-CD/OSIPTEL- Normas referidas a la interconexión de redes de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales-)

5.- Red Local

Es la red de telefonía básica operada por una persona natural o jurídica que, bajo el régimen de concesión, opera el servicio público respectivo en una ó más áreas de operación local.

(Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-99-CD/OSIPTEL- Normas referidas a la interconexión de redes de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales-)

6.- Reglamento General de la Ley

El Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 06-94-TCC y disposiciones ampliatorias o modificatorias.

(Numeral 4 del Anexo N° 1 del Reglamento de Interconexión- Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL)

7.- Reglamento de OSIPTEL

El Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones- OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y disposiciones ampliatorias o modificatorias.

(Numeral 5 del Anexo N° 1 del Reglamento de Interconexión- Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL)

8.- Reglamento de Solución de Controversias

El Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2002-CD/OSIPTEL y disposiciones ampliatorias o modificatorias.

(Numeral 6 del Anexo N° 1 del Reglamento de Interconexión- Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL)

9.- Reglamento General de Infracciones y Sanciones

El Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL y disposiciones ampliatorias o modificatorias.

(Numeral 7 del Anexo N° 1 del Reglamento de Interconexión- Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL)

10.- UIT

Unión Internacional de Telecomunicaciones

(Numeral 8 del Anexo N° 1 del Reglamento de Interconexión- Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL)

ANEXO 2 INSTALACIONES ESENCIALES

1. Terminación de Llamadas

Es el completamiento o la originación de una comunicación conmutada hacia o desde el cliente de una red, incluyendo su señalización correspondiente.

(Numeral 1° del Anexo 2 del Reglamento de Interconexión- Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL)

2. Conmutación

Consiste en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal dentro de una red local vía central local o central tándem entre una red local y otra central de conmutación, a la cual está conectada la red local de otro abonado, o en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal entre centrales de conmutación.

(Numeral 2° del Anexo 2 del Reglamento de Interconexión- Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL)

3.- Transporte

Consiste en el enlace de transmisión entre centrales de conmutación locales o centrales tándem, o entre una central local y una de larga distancia. El transporte puede ser dedicado o común.

(Numeral 3° del Anexo 2 del Reglamento de Interconexión- Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL)

4.- Señalización

Consiste en el transporte de la información necesaria para establecer la comunicación entre usuarios.

(Numeral 4° del Anexo 2 del Reglamento de Interconexión- Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL)

5.- Servicios Auxiliares

Dentro de este concepto se incluye, entre otros, servicios de directorio, de emergencia, de facturación y cobranza necesarios para la operación de otras redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

(Numeral 5° del Anexo 2 del Reglamento de Interconexión- Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL)

**ANEXO 3
FORMATOS PARA CONCILIACIÓN DE TRÁFICO**

Formato para Conciliación Global

Fecha	Llamadas	Minutos	Segundos	Minutos Reales	Importe
Día 1					
Día 2					
Día 3					
Día 4					
Día 5					
Día 6					
Día 7					
Día 8					
Día 9					
Día 10					
Día 11					
Día 12					
Día 13					
Día 14					
Día 15					
Día 16					
Día 17					
Día 18					
Día 19					
Día 20					
Día 21					
Día 22					
Día 23					
Día 24					
Día 25					
Día 26					
Día 27					
Día 28					
Día 29					
Día 30					
Día 31					
Totales					

Formato para Conciliación Detallada

N° Llamante	N° Llamado	Fecha	Hora	Duración (Segundos)

: : : : :